

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001080-2026 DE miércoles, 27 de mayo de 2026

“POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado LAM.00001-26/ N° Vital 0200901362695125001 en la plataforma de Vital del Ministerio de Ambiente la empresa ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS, con NIT 901362695-1, a través del señor ALVARO ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ, quien actúa como representante legal, radicó solicitud de licencia ambiental para el proyecto DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ACOPIO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE MEZCLAS Y EMULSIONES DE DESECHOS DE ACEITE Y AGUA O DE HIDROCARBURO Y AGUA Y RESIDUOS PELIGROSOS ASOCIADOS A LOS ACEITES USADOS- Licencia Ambiental.

Que a través del oficio EPA-OFI-001033-2026 del 27 de febrero de 2026, se le solicitó que debía complementar la siguiente información, otorgándose un término de 1 mes.

Que la empresa ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS, con NIT 901362695-1, radicó en la ventanilla integral de trámites ambientales VITAL el 3 y 6 de marzo de 2026, la información requerida en el oficio antes mencionado.

Que a través de oficio EPA-OFI-002779-2026 del jueves, 16 de abril de 2026, se le notificó a la empresa ACEICAR, COMUNICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART 2.2.2.3.6.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, así:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el ART 2.2.2.3.6.4. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, nos permitimos comunicarle que dentro del trámite con radicado 0200901362695125001 en la plataforma de Vital del Ministerio de Ambiente la empresa ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S. – ECOPROC S.A.S., identificada con NIT 901362695-1, a través del Señor ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ, actuando en calidad de representante legal radicó solicitud de licencia ambiental para el proyecto “DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ACOPIO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE MEZCLAS Y EMULSIONES DE DESECHOS DE ACEITE Y AGUA O DE HIDROCARBURO Y AGUA Y RESIDUOS PELIGROSOS ASOCIADOS A LOS ACEITES USADOS” ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, por ser la autoridad competente para tramitar este permiso de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015.

Que la solicitante de la Licencia ambiental, la empresa ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES S.A.S. – ECOPROC S.A.S., identificada con NIT 901362695-1, a través de su representante legal, indicó que encontró que en las inmediaciones donde se desarrollará el Proyecto antes aludido, existe una licencia ambiental emitida por esta misma Autoridad ambiental, a favor de la Empresa Aceites de Cartagena S.A.S, identificada con NIT. No. 806015463-6. Licenciamiento que fue otorgado mediante la Resolución N° 0309 del 16 de julio del año 2018.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Lo anterior, con la finalidad de pronunciarse al respecto en los términos de ley sobre la superposición de las áreas de influencia”.

Que la empresa ACEICAR., no se pronunció ni se hizo parte de este trámite de licenciamiento, y la empresa ECOPROC presentó los argumentos técnicos por los cuales se puede desarrollar el proyecto con la superposición del proyecto, lo cual fue evaluado por el área de Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible mediante el concepto técnico EPA-CT-0000611-2026, Cartagena de Indias D. T y C., martes, 26 de mayo de 2026.

Que el presente acto administrativo se expide en cumplimiento del numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 de 2025, que señala que se debe declarar reunida toda la información para decidir sobre la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, sobre la licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.1.3 del citado Decreto 1076 de 2015, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

Que el ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. establece la competencia de Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción identificados en el artículo mencionado, entre los que se encuentra el numeral 16 que señala: *“16. Los proyectos cuyo objeto sea el almacenamiento de sustancias peligrosas, con excepción de los hidrocarburos.”.*

Que, a su vez, el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Vencido el término anterior, la autoridad ambiental contara con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

Que evaluada la documentación que reposa en el expediente en estudio, se observa que se reunió toda la información necesaria para decidir sobre el otorgamiento o no de la licencia ambiental que nos ocupa, por lo que se considera viable emitir el acto administrativo indicado en la norma anteriormente citada.

Que, en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR reunida toda la información requerida para decidir sobre la solicitud de licencia ambiental presentada por la empresa ECOLOGIA Y PROCESOS INDUSTRIALES SAS, con NIT 901362695-1, de conformidad con lo expuesto en la parte

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

motiva del presente acto administrativo, contenida en el expediente LAM.00001-26/ N° Vital 0200901362695125001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena


Vo.Bo/ Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó: María Elena Arrieta
Abogado, Asesora Externo -OAJ